

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

---

REF: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD:**10013103027 20170002900**  
C-1

Al tenor de lo reglado en el ordinal 2º del Art. 317 del C.G.P.: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y al literal d) ibídem."*

El Despacho en observancia a que la última actuación proferida dentro del proceso data del pasado 29 de enero de 2019, y como la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el mismo proveído; en consecuencia, procede dar aplicación a lo establecido en la norma precitada.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR DESGLOSAR los documentos presentados como base de la acción y demás anexos a la demanda, entregándolos al actor, previa constancia secretarial.

**TERCERO:** No condenar en costas art. 317-2 CGP.

**CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Oficiése a quien corresponda. SECRETARIA verifique embargo(s) de remanentes, disponiendo lo que corresponda conforme a la ley.

**QUINTO:** En firme y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**  
Juez.-